



SENTENCIA NUMERO 242

Nuevo Laredo, Tamaulipas, TRES DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente Número **487/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Declaratorio de Propiedad o Usucapion, promovido por el ciudadano *****, en contra de *****, *****, y *****, lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado, y cuanto de autos consta, convino y debió verse, y,

RESULTANDO:

UNICO:- Que ante este Juzgado compareció por escrito de fecha de recibido cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, el señor *****, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Usucapición, en contra de *****, *****, y *****, de quienes reclama como prestaciones lo siguiente:
a) La declaración judicial en el sentido de que soy propietario del inmueble que se describe como fracción de terreno rustico ubicado en este Municipio en el f*****

- - - - Fundó su demanda en los siguientes hechos:- - - -

***** , todos en la misma sección del citado fraccionamiento el cual adquirí en Legítima propiedad de los señores los C.C., ***** Y***** , ya que estos me vendieron ese inmueble en la cantidad de *****)



los que se cubrieron en su totalidad en esa fecha y desde entonces estoy en posesión en mi calidad de dueño, en forma Publica Pacífica ininterrumpida y de buena fe. 2.- El inmueble de mérito, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de los demandados bajo los siguientes datos

***** , en que se me vendió el inmueble objeto de este juicio, fue que entre en su

posesión, cuya Usucapión y Escritura estoy reclamando en este juicio, y repito que entre en posesión con justo título a virtud de esa compra- venta la cual se realizó en forma verbal, lo que se justificara en el momento procesal oportuno, acompañando para acreditar mis actos posesorios desde la fecha de la compraventa, recibos de pagos de servicios públicos, así como el pago del impuesto predial, el cual si bien esta aun a nombre de los demandados, tengo los originales de los recibos, porque siempre los he pagado yo desde que entre en posesión del citado inmueble. 4.- En consideración de todo lo anterior, y tomando en cuenta que la Usucapión o Prescripción Positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y con las condiciones establecidas por la Ley, Que solo pueden ser usucapidos los bienes que están en comercio, Quienes pueden adquirir por Usucapión todos los que son. Capaces de adquirir por cualquier otro título. Que la posesión necesaria. Para usucapir debe ser adquirida y disfrutada en concepto de propietario como es mi caso, pacífica continua y pacífica, Que los bienes inmuebles se adquieren por Usucapión de buena fe en cinco años y de mala fe en diez años, Que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por la Ley para adquirirlos por prescripción, pueden promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público de la Propiedad a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado, y que ha adquirido, por ende, la propiedad y por último que la sentencia ejecutoriada que declare la procedencia de la Acción de Prescripción, se inscribirá previa protocolización ante Notario Público en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor. Conform a todo lo anterior y en merito de que el suscrito ha estado en posesión del inmueble cuya escrituración reclamo por Usucapión, cumpliendo con todas las condiciones establecidas por la Ley, siempre de buena fe, en tal virtud hago valer esta acción de usucapión. ”.

Por auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente juicio, ordenándose se emplazara a los demandados, lo cual se hizo mediante diligencias de fechas cuatro de diciembre del dos mil dieciocho y cinco de junio del año dos mil

diecinueve. Mediante proveído del veinticuatro de mayo y nueve de septiembre del año dos mil diecinueve a solicitud de la actora se tuvo por acusada la rebeldía de los demandados, abriéndose el juicio a pruebas por el término de veinte días dividido en dos períodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las ofrecidas. Por auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve se tuvo a la parte actora ofreciendo como pruebas de su parte las documentales anexas a la demanda inicial y la testimonial a cargo de las personas que ofreció presentar al juzgado, habiéndose desahogado dicha prueba en fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve con el resultado que es de verse en autos. Mediante proveído del veintidos de noviembre del año dos mil diecinueve, a solicitud de la actora y habiendo concluido el término probatorio y el de alegatos se citó a las partes para oír sentencia la cual es el caso de pronunciar al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 184, 185, 195 y 462 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.



SEGUNDO:- Las partes para efecto de justificar su acción ofrecieron de su parte los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

- - - - -La parte actora para demostrar su acción propuso como medios de convicción los siguientes:- - - - -

- - - **DOCUMENTALES PRIVADOS.-** Consistentes en las recibos de pago de predial ante la Ttesoreria Municipal de Nuavo Laredo, Tamaulipas, correspondiente del año dos mil ocho al año dos mil dieciocho, sobre el bien inmueble objeto del presente Juicio. Documentales a las que se le da valor de conformidad con los artículos 392,397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mas sin embargo el mismo no le resulta util para acreditar la accion que se intenta dentro del presente juicio.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consiste en el certificado expedido por el instituto registral y catastral de fecha 16 de julio del año dos mil dieciocho, referente al bien inmueble objeto del presente juicio, y en el cual aparece como dueños las partes demandadas dentro del presente juicio. Documental a la que se le da valor de conformidad con los artículos 392,397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mas sin embargo el mismo no le resulta útil para acreditar la acción que se intenta dentro

del presente juicio - - - - -

- - **-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el recibo de derechos ante la tesoreria general del estado, de fecha cuatro de mayo de 1989, por la cantidad de *****. Documental a las que se le da valor de conformidad con los artículos 392,397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que se desahogo por su propia y especial naturaleza, mas sin embargo el mismo no da la certeza que haya adquirido el inmueble con justo titulo para acreditar la acción que se intenta.- - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en tres recibos de pago predial, referente al bien inmueble objeto del presente juicio.- Documentales a las que se le da valor de conformidad con los artículos 392,397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mas sin embargo el mismo no le resulta util para acreditar la acciona que se intenta dentro del presente juicio.- - - - -

- - **-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el recibo de pago de avaluó pericial, expedido por la Dirección de Catastro del Estado de fecha 25 de abril del año 1989. Documentales a las que se le da valor de conformidad con los artículos 392,397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mas sin embargo el mismo no le



resulta util para acreditar la accion que se intenta dentro del presente juicio.- - - - -

- - **-DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consiste en el Dictamen rendido por el ***** , en el cual se hace consistir en las medidas y colindancias del bien inmueble objeto del presente juicio, y las cual concuerda con las descritas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. Documental a las que se le da valor de conformidad con los artículos 392,398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,por tener acreditado los hechos que ahi se describe.- - - - -

- - **-TESTIMONIAL.-** a cargo de los ***** ,

en fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve. En los términos que es de verse en autos, y a la que se le da valor probatorio de conformidad con los articulo 362, 392, 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mas sin embargo no resulta util, ya que los testigos no fueron concisos en manifestar las medidas del terreno, ni el pago cierto y en dinero, asi como tambien se desprende de las mismas que las parsonas quienes desahogaron dicha prueba lo fue un hermano y la cuñada del propio actor, motivo por el cual no se puede tener una certeza de lo que se ha declarado, por haber un lazo de

sangre entre los participantes de esta prueba.- - - - -

- - - - -

- - - TERCERO:- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva – como al efecto impone el artículo 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad-, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la acción, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material.

Tomando en cuenta que los artículos 721, 729, 736 y 738 del Código Civil Vigente en el Estado establecen que:

ARTICULO 721.- “La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley”.

ARTICULO 729.- “La posesión necesaria para usucapir debe ser: I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV:- Pública”.

ARTICULO 736.- “El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declara que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende la propiedad”.

ARTICULO 738.- “Quien haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por



defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo anterior por no estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad de los bienes a favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión. El procedimiento se seguirá conforme al Código de la materia”.

Así las cosas, tomando en cuenta además que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.-----

- - - Y que en el presente caso la actora manifiesta como causa generadora de su posesión, que en fecha 20 (veinte) de Septiembre de 1982 (mil novecientos noventa y dos) LOS cc. ***** Y ***** , quienes se ostentaban como dueños del inmueble ubicado fracción de terreno rustico ubicado en este Municipio en el

f*****

****, le dio la posesión, por medio de un contrato pero se advierte que el actor no expresa en forma clara y precisa el título objetivamente válido (aquél que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión) ó subjetivamente válido (aquél que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien) y aun sin título, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada, es decir, que la posesión en carácter de dueño debe emanar de un acto jurídico que por su naturaleza sea traslativo de propiedad, como son la venta, la donación, la permuta, el legado, la adjudicación por remate, la dación en pago, etcétera, pues nunca podrán prescribir los bienes que se poseen a nombre ajeno, en calidad de arrendatario, depositario, comodatario, usufructuario, etcétera, porque estos poseen la cosa en virtud de un título que les obliga a



restituirla a aquél de quien la recibieron; por lo que en el presente caso, si bien el actor manifiesta **que tiene la posesión del inmueble materia de la litis toda vez que los CC. *******, **les dio la posesión de la finca, entregándole la posesión de la misma**, con esto no se pudo tener por cumplido el requisito de que exprese la causa generadora de su posesión ya que no es claro en sus hechos al manifestar la forma y términos en que en su caso haya celebrado el acto jurídico mediante el cual dice que el los CC. ***** , le dio la posesión del inmueble en comento, para saber la naturaleza de dicho acto jurídico esto para poder determinar si su posesión es originaria o derivada. Aunado a lo anterior no pasa desapercibido. Sin que le resulte al actor tampoco favorable las diversas documentales que ofreció en su demanda inicial consistente en diversos recibos de pago predial, recibo de derechos, lo que se tiene por transcritos en obvias de repetición, los mismos no le resultan favorables a la parte actora para tener por acreditados los requisitos para la procedencia de la acción en comento, como lo es la causa generadora de su posesión, es decir, que su posesión haya sido adquirida en concepto de propietario, y que haya sido pacífica, pública y

continua. Por cuanto a la prueba testimonial desahogada en fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, por los testigos

***** , toda vez que si bien los testigos refieren conocer al actor, asi como conocer el predio en cuestio; y si bien ambas testigos coincidieron en declarar que el actor habita ese inmueble en calidad de propietario no señalan las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que en su caso el actor haya adquirido en propiedad, por lo que dicha prueba ningún beneficio le reporta al actor, independientemente que ninguna de las preguntas formuladas a las testigos fueron encaminadas a acreditar la causa generadora de la posesión del actor, quien como se dijo en supra lineas, no expreso en forma clara y precisa el título mediante el cual adquirió la posesión del inmueble descrito como: sección

***** ; por lo anterior, no habiendo acreditado la actora los requisitos o elementos necesarios para la



procedencia de la acción que hace valer relativos a que su posesión haya sido adquirida y disfrutada en concepto de propietario, que haya sido pacífica; continua y pública, se declara improcedente por indemostrado el presente juicio, absolviéndose a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. Sirviendo como sustento la siguientes tesis, cuyo rubro, texto y síntesis informan: Época: Octava Época Registro: 1012698 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo Materia(s): Civil Tesis: 99 Página: 106

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para

usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada. Contradicción de tesis 39/92.—Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—23 de mayo de 1994.—Cinco votos.—Ponente: Luis Gutiérrez Vidal.—



Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de Jurisprudencia 18/94.—Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este Alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 78, junio de 1994, página 30, Tercera Sala, tesis 3a./J. 18/94; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 293.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 271, Tercera Sala, tesis 322.Época: Décima Época

Registro: 2008083 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.) Página: 200

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO

**TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE
CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA
POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA
CERTeza DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE
PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN
ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE
LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el



justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar:

- 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto

de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora. Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo



Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis y/o criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 y 860/2010 que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.C J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 833, con número de registro digital: 162244; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 253/2014, en el que consideró fundamentalmente que si bien la legislación del Estado de Jalisco no exige que la posesión necesaria para usucapir

deba apoyarse en un "justo título", ello no significa que la actora quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, debiendo demostrar que el documento en que sustenta el motivo de su posesión sea de fecha cierta, no como acto traslativo de dominio perfecto, sino como hecho jurídico para conocer la fecha a partir de la que ha de computarse el término legal de la prescripción. Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 9/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315. Tesis de jurisprudencia 82/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de



diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- - - - -

- - -Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114 y 115 del Código de procedimientos Civiles Vigente en el estado, se resuelve:

- - - **PRIMERO.-** La parte actora ***** no probó su acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPION en contra de los **CC.** ***** y *****, por lo que se declara improcedente el presente juicio por los razonamientos expuestos en el Considerando de esta sentencia. - - - - -
- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** Se absuelve a la parte demandada ***** y ***** de las prestaciones reclamadas por el actor.

- - - **TERCERO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - **Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma el
ciudadano **LICENCIADO CARLOS ALEJANDRO
CORONA GRACIA**, Juez Primero de Primera Instancia de
lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, actuando con
la ciudadana Licenciada **NOEMI MARTINEZ LEIJA**,
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

LIC. CARLOS ALEJANDRO CORONA GRACIA
JUEZ

LIC. NOEMI MARTINEZ LEIJA.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó esta sentencia en la lista de
acuerdos del día. Conste.
AVCS

*El Licenciado(a) ALMA VIRGINIA CIPRES SANCHEZ,
Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO
CIVIL DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico
que este documento corresponde a una versión pública de
la resolución (número de la resolución) dictada el
(MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2019) por el JUEZ,
constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública
a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia
de clasificación y desclasificación de la información, así
como para la elaboración de versiones públicas; se
suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus
representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos
generales, y seguir el listado de datos suprimidos)
información que se considera legalmente como
(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.